REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia Nº 00008-2021 – Demandantes: Luis Carlos Perilla Buitrago y José Antonino Perilla Buitrago – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Folio de matrícula inmobiliaria Nº 170-15290.
3. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.

5. Planos topográficos.
6. Copia de la escritura Pública N° 0899 del 02 de octubre de 2007 de la Notaría Única de Pacho.
7. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
8. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Ana Celia Melo de Fajardo e Inés Gómez Bustos quienes serán notificadas de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes Luis Antonino Perilla Buitrago y Luis Carlos Perilla Buitrago, quienes deben ser notificados por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el diecisiete (17) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 Nº 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble Rural denominado

152

"San José", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-15290, código catastral 00-00-00-00-0004-0133-000, con un área nueve mil quinientos seis metros cuadrados (9.506 Mt2), ubicado en la vereda la Argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No 002 de esta misma fecha.

Secretario(a),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia Nº 00016-2021 – Demandante: Mary Luz Urbina Vargas – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de Ángel María Díaz Jiménez y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria Nº 170-7908
4. Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
5. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.

6. Planos topográficos.
7. Copia de la escritura Pública N° 3120 de septiembre de 1945 de la Notaría primera de Bogotá D.C.
8. Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
9. Derecho de petición dirigido a la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. ESP, fechado el 4 de marzo de 2018.
10. Facturas de materiales de construcción.
11. Oficios 00272 y 00282 del 29 de julio y 8 de agosto de 2019 dirigidos a la demandante.
12. Sentencia de tutela proferida por el juzgado promiscuo Municipal de Villagómez Cundinamarca el 8 de agosto de 2019.
13. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
14. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Alfonso Moreno y Gloria Marina Mogollón de Sánchez, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la Demandante Mary Luz Urbina Vargas, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la Demandante Mary Luz Urbina Vargas, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

117

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el veinticuatro (24) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 Nº 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse a un lote de terreno, que consta de un área de cuatro mil cuatrocientos trece metros cuadrados (4.413 Mts2), el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado "Santa Ana", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-7908, código catastral 00-00-00-00-0004-0073-0-00-00-0000, ubicado en la vereda la argentina del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25 ENE 2022
La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.
002
de esta misma fecha.
El(la) Secretario(a),

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

Demanda de Pertenencia Nº 00024-2021 – Demandante: Martha Yanneth González de Bravo – Demandados: Herederos Determinados e Indeterminados de María Luisa Rojas de Bravo (fallecida) y personas indeterminadas

En atención al informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem designado para representar los demandados emplazados, la cual fue objeto de traslado, sin que hubiese sido cuerpo de contradicción por parte de la apoderada de la accionante.

Ahora bien, como se encuentra debidamente trabada la relación jurídico procesal, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., este Juzgado, dispone citar a audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento, por tanto, procede a decretar la admisión y practica de las siguientes pruebas:

A.- DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

I. Por haber sido aportadas dentro de término para ello, ser conducentes, pertinentes y de vital importancia al momento proferir sentencia en el presente proceso, se aceptan las siguientes pruebas documentales:

Tal como lo ordena el artículo 173 del C.G.P., admítase como pruebas documentales a la parte demandante para todos los efectos legales los documentos anexos a la demanda, los cuales constan de:

1. Poder.
2. Certificados especiales expedidos para proceso de pertenencia por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
3. Folio de matrícula inmobiliaria Nº 170-26392.
4. Paz y salvo de impuesto expedido por la secretaria de hacienda del Municipio de Villagómez.

5. Certificación de cancelación de la cédula N° 20.799.138 por la muerte de María Luisa Rojas de Bravo.
6. Planos topográficos.
7. Copia de la escritura Pública N° 0298 del 19 de abril de 1943 de la Notaría Única de Pacho.
8. Facturas de pago de servicios públicos de agua, luz, pago de impuestos.
9. Contrato de arrendamiento fechado el 28 de febrero de 2014.
10. Contrato de arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2021.
11. Documentos y anexos con el que se allegan constancias de publicación del edicto emplazatorio.
12. Material fotográfico de la valla.

II. Como quiera que, es pertinente y conducente, se decreta la Inspección Judicial en el inmueble objeto de pertenencia, la cual deberá realizarse con la compañía de un perito técnico, por tanto, se designa como perito al Topógrafo José Manuel Niño Vanegas identificado con C.C.Nº 3.117.348 y T.P.Nº 0-3625 del Consejo Nacional de Topografía, para que en la audiencia de inspección judicial identifique plenamente el inmueble objeto de usucapión por su cabida, linderos, planos topográficos, explotación económica y demás características que lo individualicen.

III. Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., se decretan los testimonios de Luis Alejandro Moreno Bernal, Rafael Antonio Torres y Eufranio Casallas Rodríguez, quienes serán notificados de la fecha de la audiencia por intermedio de la apoderada de la parte actora.

IV. Por ser pertinente y conducente se decreta el interrogatorio de parte de la Demandante Martha Yanneth González, quien debe ser notificada por conducto de su apoderada.

B. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD – LITEM.

I. Como quiera que conviene las aportadas e indicadas en el acápite respectivo de la demanda, las cuales están adosadas en el plenario y se ajustan a derecho, no hay decreto a pruebas.

En aplicación a lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se convoca para audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos presentes.

106

Por tanto, se dispone fijar la audiencia inicial y eventualmente de instrucción y juzgamiento para el diez (10) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se iniciará en las instalaciones de este Despacho Judicial ubicado en la carrera 3 Nº 4-22 de esta Municipalidad, una vez instalada la audiencia, el señor Juez junto con el Secretario y las partes procederán a trasladarse al inmueble urbano denominado "La floresta", identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria 170-26392, código catastral 01-00-00-00-0017-0010-0-00-0000, con un área de doscientos cuarenta metros cuadrados (240 Mt2), ubicado en la Carrera 4 N° 5-11/13 del Municipio de Villagómez Cundinamarca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del C.G.P., infórmese de esta decisión al señor Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.
002 de esta misma fecha.

El(la) Secretario(a),

156

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ – CUNDINAMARCA

Villagómez Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Sucesión Intestada Nº 00001-2022 - Demandantes: José Domingo Segura Ramos y Otros – Causante: Juan de Jesús Segura Martínez

Seria del caso avocar conocimiento de la presente demanda de sucesión, sin embargo, revisado el libelo encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del art 84, numeral 1° del art 90, los numerales 3 y 6 del art 489 del C.G.P., por tanto, este Juzgado la INADMITE para que en el término de cinco (5) días conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes irregularidades so pena de rechazo de la misma:

1.- Conforme a lo dispuesto en la norma que antecede, se observa, que la demanda no reúne los requisitos formales, por cuanto, no son aportadas las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco y vocación hereditaria de los demandantes con el causante, por tanto, debe ser allegado el registro civil de nacimiento del causante Juan de Jesús Segura Martínez y los registros civiles de nacimiento y defunción de Manuel Segura Martínez y José del Carmen Segura Martínez.

2.- Aunado a lo anterior, debe ser incorporado con la demanda sucesoral, la suma total de los bienes y las deudas si las hubiere, numeral 6 del art 489 del C.G.P.

3.- De la documentación aportada para subsanar y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

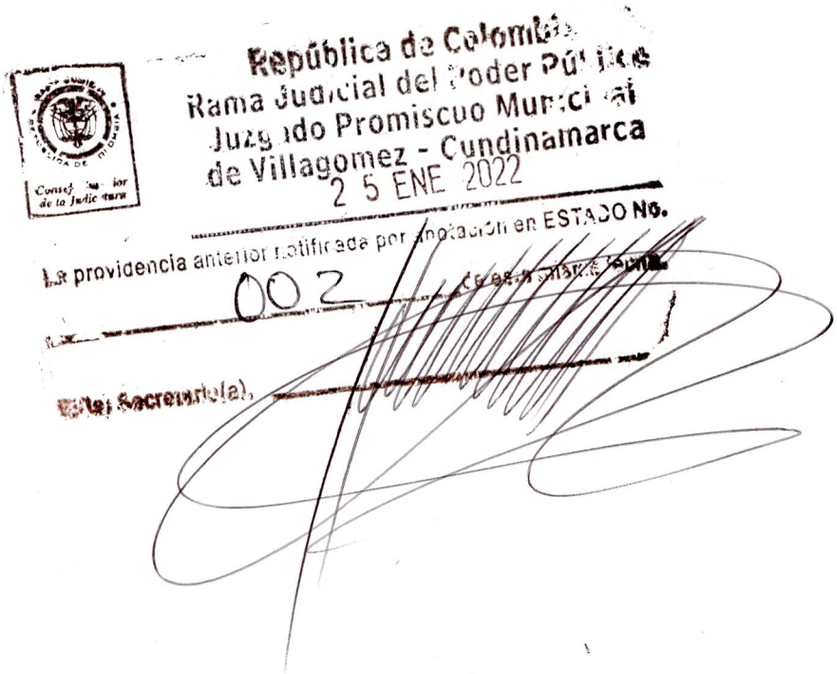

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
25 ENE 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.
002 de esta misma fecha.

El(la) Secretario(a),